TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

ELIANA MARÍA TORO DUQUE
Magistrada Ponente

ACTA DE DISCUSIÓN No. 155
Manizales, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 67

I. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por la Universidad de Caldas contra la sentencia proferida el 06 de marzo de 2025 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la impugnante en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD de Ciencia Tecnología e Innovación. El trámite se adelantó con la vinculación del Departamento Nacional de Planeación.

II. ANTECEDENTES

2.1 Lo pretendido

La entidad accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales *"al debido proceso, confianza legítima y a la igualdad"* y, en consecuencia, que se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, de manera inmediata y sin más dilaciones, corrija la situación de "*NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS*" consignada sin fundamento técnico en la ficha de verificación *FICH_VER_REQ_BPIN 2024000100114 VRNo4 VF4*. Así mismo, pidió que se disponga el reconocimiento del cumplimiento normativo, en atención a que el aspecto formal señalado en la revisión final no incide en el fondo de la propuesta ni compromete su ejecución o viabilidad.

De igual manera, solicitó ajustar la observación consignada en la FICH_VER_REQ_BPIN 2024000100114 VRNo4 VF4. Como pretensiones subsidiarias, solicitó que se ORDENE al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación habilitar un plazo adicional para la corrección de observaciones a todos los proponentes cuyos proyectos hayan sido descartados por comentarios introducidos sorpresivamente en la etapa final del análisis, sin haber sido advertidos en las fases previas.

Que, para el cumplimiento de lo anterior, se ORDENE la realización de una mesa técnica —que pueda ser grabada— entre los proponentes afectados y los funcionarios del Ministerio, con el fin de garantizar una comunicación clara sobre los criterios exigidos y las

observaciones pendientes. Todo ello, con el propósito de asegurar que las condiciones de evaluación sean debidamente aclaradas y comprendidas, evitando futuras irregularidades en los procesos de revisión y ajuste documental.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante indicó que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS – estructuró la apertura de la convocatoria pública No. 35, de carácter abierta y competitiva, con el objetivo de conformar proyectos estratégicos de formación de capital humano a nivel doctoral, orientados a responder a los retos en ciencia, tecnología e innovación.

Expuso que, en el marco de dicha convocatoria, abierta el 10 de noviembre de 2023, presentó como proponente el proyecto denominado "*Fortalecimiento de competencias doctorales en ciencia, tecnología e innovación: un proyecto estratégico de formación doctoral para el incremento del capital humano enfocado en las comunidades y la atención de las demandas territoriales en la región eje cafetero (Caldas, Antioquia, Quindío y Risaralda)"*, el cual obtuvo una calificación de 95/100.

Aseveró que el proceso se rigió por un cronograma que, posteriormente, fue objeto de varias modificaciones. En ese contexto, la Universidad estructuró el proyecto conforme a las exigencias establecidas, empleando para ello el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2024 y el 21 de febrero de 2025.

Manifestó que el trámite incluyó cuatro etapas de análisis por parte de la Secretaría Técnica del OCAD. La última comunicación fue recibida el 18 de febrero, fecha que correspondía al último día hábil para responder a los comentarios formulados por dicho órgano.

Indicó que, tras esta fase, se les informó que la propuesta no superó la evaluación técnica, motivo por el cual fue excluida del proceso de selección, sin contar con un mecanismo de apelación frente a tal decisión.

Señaló que el Ministerio tuvo múltiples oportunidades para permitir los ajustes pertinentes, por lo que la revisión debió efectuarse de manera integral desde el inicio. Considera improcedente que se hubieran introducido nuevos requerimientos de forma inesperada al final del procedimiento, pues tal actuación, en su criterio, vulnera los principios de equidad y transparencia al impedir contar con el tiempo suficiente para subsanar adecuadamente.

Finalmente, advirtió que el proyecto fue presentado conforme a los lineamientos del Ministerio, por lo que estima injustificada la inclusión repentina de nuevas condiciones que derivaron en su exclusión de la convocatoria[1].

2.2 <u>Trámite de instancia</u>

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela el 24 de febrero de 2025[2]. En la misma providencia, corrió traslado al Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) de Ciencia. Además, vinculó al trámite, a las entidades o Universidades postuladas en el marco de la Convocatoria Pública No. 35 que estructuró y aperturó el 10 de

[1] *01, Primera Instancia, C01Principal,001 Demanda Tutela.*
[2] *01, Primera Instancia, C01Principal,004 Auto Admite Tutela.*

noviembre el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias- Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) de Ciencia, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y realizó otros ordenamientos consecuenciales.

2.3 Contestaciones

El **Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación**[3] Iindicó que el numeral 13 de la convocatoria establecía que los proyectos transferidos serían sometidos hasta a cuatro procesos de validación, advirtiendo además que, en caso de ser devueltos, serían retirados del proceso.

Afirmó que la Universidad de Caldas era la responsable de la estructuración del proyecto, y que la Secretaría Técnica del OCAD realizó la verificación del cumplimiento conforme a lo previsto en la guía de orientaciones transitorias. Señaló que las cuatro transferencias del proyecto fueron devueltas por no cumplir con los requerimientos exigidos.

Manifestó que a las entidades proponentes se les notificaba de manera clara y objetiva la razón por la cual sus proyectos no cumplían con los parámetros establecidos, advirtiendo que ello impedía avanzar en el proceso de conformidad con lo exigido por la convocatoria.

Expuso que las mesas técnicas no correspondían a una etapa formal del procedimiento, dado que no estaban contempladas en el cronograma. Sin embargo, con la parte accionante se realizaron cuatro encuentros de esta naturaleza, en los que se revisaron las observaciones formuladas, con el fin de que se subsanaran los errores detectados.

Lo anterior, en su criterio, demuestra que la accionante no solo contó con cuatro oportunidades para cumplir con las exigencias establecidas, sino que además se le brindaron espacios técnicos adicionales que le permitieron ampliar la información requerida y resolver inquietudes.

Precisó que la última observación formulada tuvo origen en la falta de concordancia entre la información registrada en los rubros administrativos y las actividades a desarrollar.

Así mismo, sostuvo que las observaciones efectuadas evidenciaban que la Universidad de Caldas no había cumplido con los estándares definidos por el Sistema General de Regalías, razón por la cual consideró que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela y, en subsidio, que fuera negada.

Por su parte, el **Departamento Nacional de Planeación**,[4] señaló que no era la entidad competente para dar trámite a las reclamaciones presentadas por la accionante, toda vez que no participaba en la administración ni en la operación de la convocatoria, no era responsable

[3] *01Primera Instancia, C01Principal,007 Contestación Ministerio de Ciencias.*
[4] *01 Primera Instancia C01 Principal 008 Contestación Planeación.*

de sus etapas y no tenía a su cargo la revisión de la documentación allegada por los postulantes. Por lo tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

2.4 Fallo de primera instancia

Tramitada la acción de amparo, culminó con sentencia del 06 de marzo de 2025,[5] en la que el a quo decidió

"PRIMERO: Declarar Improcedente la acción de tutela promovida por la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - SECRETARÍA TÉCNICA DEL ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN (OCAD) DE CIENCIA (CTeI del SGR), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Como fundamento de esta decisión, sostuvo: *"que la presente acción de tutela es improcedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, debido a que como ya se ha manifestado, no se cumple con el presupuesto procesal de subsidiariedad, por no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, ni la afectación a los derechos invocados por la accionante, exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para acceder de manera excepcional a lo peticionado, pues la Universidad actora cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa para acudir directamente ante la justicia y sacar adelante sus pretensiones, de ser el caso, previo el debate probatorio que legalmente corresponda al caso concreto, tal y como lo anuncia en el hecho vigésimo tercero del escrito genitor, al indicar que "acudirá a los medios ordinarios de control administrativo disponibles para resolver los hechos descritos en la presente acción…"*

2.5 Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante la impugnó,[6] advirtiendo que en el presente asunto la tutela se constituía en el mecanismo idóneo para plantear sus reparos advirtiendo que los restantes medios no eran eficaces, para resolver la situación particular que había acaecido como participante en la convocatoria.

Advirtió, que, si bien contaba con otros mecanismos jurídicos para plantear sus reparos, lo cierto es que de llegarse a utilizar los mismos al momento de definirse la instancia ya no tendría ninguna finalidad, dado que no sería oportuna y sería imposible su materialización, generando así en su sentir un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder el amparo irrogado.

Mediante auto del 17 de marzo de 2025, el juzgado de instancia concedió la impugnación[7].

III. CONSIDERACIONES

3.1 Aspectos Procesales

[5] *01 Primera Instancia C01 Principal 009 Sentencia.*
[6] *01PrimeraInstancia, C01Principal,11 Impugnación.*
[7] *01PrimeraInstancia, C01Principal,13Auto concede impugnación*

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021), esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser la superior funcional del juzgado cognoscente en primera instancia.

La Universidad de Caldas se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, mediante su representante legal el rector de la institución Fabio Hernando Arias Orozco al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se instauró en contra de del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD de Ciencia Tecnología e Innovación, entidades que se constituye en autoridades públicas; circunstancia ésta que las hace pasibles de una acción constitucional de amparo, conforme a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 **Problema Jurídico**

Procederá la Sala a dilucidar los siguientes interrogantes con el fin de resolver la impugnación impetrada: **i)** Resulta procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima e igualdad, denunciados como vulnerados por parte de la Universidad de Caldas, en desarrollo de la Convocatoria No. 035 para la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías para la Formación de Capital Humano de Alto Nivel Para las Regiones, adelantada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, **ii)** En caso de acreditarse la procedencia de la tutela, determinar sí, transgredió el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación las prerrogativas de la Universidad de Caldas al excluirla de la Convocatoria con fundamento en la observación realizada luego de la última mesa técnica, sin darle la oportunidad de controvertirla o corregirla.

3.3 **Caso Concreto**

La acción de tutela, como mecanismo subsidiario y excepcional, únicamente procede cuando se acredita la vulneración de derechos fundamentales y no existen otros medios judiciales idóneos o eficaces para su protección. En lo que respecta a su procedencia frente a actuaciones derivadas de convocatorias estatales, la Corte Constitucional ha precisado que: *"… opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales"*[8].

Así las cosas, en principio la acción de tutela no constituye el medio adecuado para impugnar actos administrativos, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla procedimientos ordinarios que permiten un examen completo de las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas. Solo de manera excepcional, conforme al principio de subsidiariedad, es procedente el amparo constitucional cuando los medios ordinarios resultan ineficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales, o como medida transitoria para evitar

[8] *H. Corte Constitucional Sentencia T-149 de 2023, H.M.P. Alejandro Linares Cantillo.*

un perjuicio irremediable. En relación con este último supuesto, ha sostenido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional *"que existen circunstancias en las que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos que se considera conculcados, la solicitud de amparo resulta indispensable para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, se ha dicho que el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego*[9]*."*

Precisado lo anterior, se advierte que la universidad accionante, en efecto, podría verse enfrentada a un perjuicio irremediable, en tanto, de no suspenderse de inmediato los efectos de la exclusión tras la cuarta verificación, la convocatoria continuaría su curso sin su participación, generando una pérdida real e irreversible de apoyos esenciales para el desarrollo de capacitación doctoral de su recurso humano, mientras se resuelve en sede contenciosa la impugnación de la decisión de descalificación.

En consecuencia, esta Corporación procederá a examinar el fondo del asunto planteado, advirtiendo además que se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, dado que el acto de exclusión de la accionante fue proferido el 24 de enero de 2025[10] y la presentación de la acción de tutela se realizó el 21 de febrero de 2025[11], transcurriendo un lapso de 28 días entre el hecho presuntamente vulnerador y la interposición de la acción de amparo, término que se encuentra más que razonable.

El debido proceso administrativo ha sido definido como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*[12]*"*. Este derecho fundamental resulta *"aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, y puede ser objeto de protección mediante la acción de tutela, cuando se encuentre amenazado o haya sido vulnerado por una autoridad o por un particular.

Ahora bien, sabido es que, en el curso de una licitación pública, el pliego de condiciones es ley para las partes; esto significa que las actuaciones que despliegan tanto las entidades convocantes como los proponentes deben surtirse con apego a lo indicado en dicho documento.

La controversia central del presente asunto gira en torno a la falta de oportunidad para corregir el error identificado por el Ministerio durante la cuarta mesa técnica celebrada con la Universidad accionante. La parte impugnante alega que dicha objeción no fue planteada en ninguna de las tres sesiones anteriores, razón por la cual no se aplicó el plazo previsto en la convocatoria para atender las inconsistencias detectadas durante el proceso. En consecuencia, el señalamiento realizado en esa última evaluación resultó sorpresivo e impidió su adecuada subsanación.

En atención a lo anterior, esta Sala de Decisión observa que en la convocatoria se estableció expresamente:

---

[9] *H. Corte Constitucional Sentencia T- 180 de 2023, H.M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.*
[10] *Cuaderno Primera Instancia, Cuaderno Principal 001 Demanda Tutela pág. 437*
[11] *Cuaderno Primera Instancia, Cuaderno Principal 002 Acta Reparto*
[12] *H. Corte Constitucional Sentencia S.U. 772 de 2014, H.M.P. Jorge Ignacio Pretelt.*

3.1. Frente a la subsanación de los proyectos en el marco de la convocatoria No. 035:

Se indicó en el numeral 13 de los pliegos de la Convocatoria para la asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del sistema general de regalías, para la formación de capital humano de alto nivel para las regiones - No. 35*: "Para los proyectos que resulten elegibles en el marco de la presente convocatoria, las entidades proponentes deberán iniciar el proceso de estructuración del proyecto y el cumplimiento de las condiciones dispuestas por la normatividad del SGR. Para efectos de este trámite, deberán incluir la ficha del proyecto registrado en el SIGP al transferir el proyecto al Banco de proyectos del Sistema General de Regalías a través de la plataforma MGA WEB del DNP. Lo anterior, se deberá realizar en el plazo contemplado para la actividad "Tiempo de cargue de información de proyectos de inversión en SUIFP-SGR" establecido en el numeral 20 – CRONOGRAMA. Los trámites previos requeridos para el cargue de la información en la plataforma MGA WEB del DNP y la transferencia del proyecto al Banco de Proyectos del Sistema General de Regalías deberán realizarse con anterioridad a la fecha de terminación del plazo establecido para la actividad "Tiempo de cargue de información de proyectos de inversión en SUIFP-SGR" con el fin de prever contingencias. Las fallas técnicas que se presenten en el aplicativo MGA Web durante el proceso de formulación, cargue y transferencia del proyecto de inversión, deberán ser reportadas ante el Departamento Nacional de Planeación DNP al correo infosgr@dnp.gov.co dentro de los plazos establecidos en la actividad anteriormente citada.*
Una vez el proyecto de inversión pública susceptible de ser financiado con recursos de la Asignación para la inversión en CTeI cumpla los requisitos establecidos en los presentes términos y los aplicables de la guía de orientaciones transitorias para la gestión de proyectos de inversión, o la que haga sus veces, se someterá a consideración del Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) de CTeI del SGR para ser viabilizado, priorizado y aprobado.
El plazo máximo para la validación de los requisitos establecidos en la guía de orientaciones transitorias para la gestión de proyectos de inversión, o la que haga sus veces, es el plazo establecido en el numeral 20 -CRONOGRAMA de los términos de referencia.
Notas:
-Cuando se presenten cambios en el proyecto ya evaluado posterior a la publicación del listado definitivo de elegibles, que alteren sustancialmente las actividades y alcance del proyecto, o tengan por objeto el cambio en los objetivos, las entidades miembros de la alianza, o su idoneidad y trayectoria, o que implique modificaciones técnicas de los estudios que soportan su viabilidad, se entenderá como un proyecto diferente al incluido en el listado definitivo de elegibles y será retirado del proceso.
-En el entendido que la entidad aliada une esfuerzos para llevar a cabo el proyecto de inversión, deberá cuantificar su aporte al mismo, ya sea en especie o en efectivo.
-Los proyectos elegibles que requieran del aval del Comité de Ética o Bioética deberán presentar dicho aval en esta etapa según lo establecido en el numeral 10. Requisitos.
-No serán tenidos en cuenta para el proceso de validación de requisitos del SGR proyectos presentados por fuera de los plazos establecidos para la actividad "Tiempo de cargue y transferencia de información de proyectos de inversión al Banco de Proyectos (SUIFP – SGR o el que haga sus veces)" establecido en el numeral 20. Cronograma.
-Los proyectos de inversión transferidos surtirán hasta cuatro (4) procesos de validación de requisitos por parte de MINCIENCIAS. En el caso de que un proyecto haya surtido cuatro (4) veces el proceso de validación realizado por MINCIENCIAS sin lograr su cumplimiento, este será retirado del proceso.
-Durante la etapa de validación de requisitos del SGR, los proyectos podrán presentar subsanaciones a las observaciones emitidas por MINCIENCIAS máximo hasta tres (3) días hábiles previos a la fecha de cierre de la actividad. El resultado de esta última validación no será objeto de subsanación (…)[13]*."*

El numeral 13 de la Convocatoria No. 035, se estableció expresamente el derecho de los participantes a presentar subsanaciones, constituyendo esta la última oportunidad procesal para corregir eventuales errores identificados durante la etapa de validación. No obstante, al excluir de manera directa la propuesta presentada por la Universidad accionante, sin

[13] *terminos_de_referencia_convocatoria_35_formacion_alto_nivel (2).pdf*.

permitirle ejercer dicha facultad dentro del término previsto, ni señalar formalmente un plazo o mecanismo para hacerlo, se desconoció una de las garantías más elementales del debido proceso administrativo: el derecho de defensa y la posibilidad real y efectiva de enmendar las inconsistencias señaladas.

Esta vulneración reviste mayor gravedad si se considera que la observación que dio lugar a la exclusión —relativa al valor asignado al rubro de supervisión— no había sido advertida previamente por la entidad convocante. Desde la presentación inicial del proyecto hasta su versión final, la Universidad propuso de manera constante la suma de $1.158.092.864[14] para dicho rubro, sin que este fuera objeto de observación o reparo alguno en las etapas anteriores del proceso. La entidad accionante cumplió de forma puntual con las observaciones formuladas en las tres primeras rondas de validación, realizando los ajustes requeridos conforme a lo solicitado. Sin embargo, fue únicamente en la cuarta y última mesa técnica, cuando el Ministerio decidió excluir la propuesta, invocando un reparo que, además de ser sorpresivo y extemporáneo, no estaba expresamente previsto en los términos de la convocatoria, como se verá más adelante.

En este contexto, surge para esta Colegiatura un interrogante legítimo sobre si la observación que finalmente justificó la exclusión de la propuesta, realmente fue sometida a las cuatro rondas de validación exigidas en la convocatoria. La constancia del mismo valor a lo largo de todo el procedimiento y la falta de advertencia previa, permiten concluir que dicho requerimiento no fue objeto de análisis en las instancias previas y, por tanto, no debió servir de fundamento para la exclusión de la Universidad accionante en la etapa final del concurso.

Esta irregularidad evidencia un vicio en la tramitación de la convocatoria, puesto que, si bien el numeral 13 de los pliegos de la convocatoria se dispone que, tras la cuarta revisión sin cumplimiento de los requisitos exigidos, el proyecto debe ser retirado, dicha disposición no puede interpretarse de manera automática o descontextualizada. Su aplicación debe armonizarse con el principio constitucional del debido proceso, el cual exige que toda actuación administrativa se funde en reglas claras, previsibles y comunicadas de manera oportuna.

En consecuencia, una entidad pública no puede sorprender a los participantes con observaciones formuladas de manera extemporánea —que, por su naturaleza, eran plenamente subsanables— ni retrotraer el trámite para reclamar omisiones o inconsistencias que, por su pasividad o aquiescencia, se entendían superadas. Tampoco puede afianzarse en dicho yerro para sostener que la corrección en cuestión agotó válidamente las cuatro rondas de verificación sin cumplir con los requerimientos exigidos. Esta omisión procesal no sólo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que además desconoce el principio de confianza legítima, pilar esencial en toda actuación administrativa regida por el principio de legalidad.

Precisadas en los anteriores términos las inconsistencias advertidas en el desarrollo de la Convocatoria No. 035, particularmente en lo que respecta a la omisión de conceder un plazo real y efectivo para subsanar las observaciones formuladas a la oferente a última hora, este Colegiado procederá a analizar la observación específica que motivó la exclusión de la propuesta presentada por la Universidad de Caldas.

---

[14] *Cuaderno Segunda Instancia 04 Subsanación proyecto/ Soportes U. Caldas, ver anexos de presupuesto en la ficha 1, 2 y 3.*

3.2. Determinación del rubro de supervisión de proyectos en el marco de la Convocatoria No. 035

El artículo 12 del pliego de condiciones de la Convocatoria No. 035 estableció puntualmente lo relacionado con el monto asignado al rubro de supervisión de proyectos:

> *"De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2.1.2.12. del Decreto 1821 de 2020, las labores de apoyo a la supervisión e interventoría harán parte de las actividades y costos del proyecto de inversión y se contratarán con cargo al mismo. Dichas labores deberán desarrollarse de conformidad con las normas de contratación pública aplicables y vigentes. Atendiendo el objeto y el alcance de los proyectos a financiar, con fundamento en los presentes términos de referencia, los proyectos deben determinar los costos y las actividades relacionadas con la vigilancia de la correcta ejecución del proyecto que se viabilice, priorice y apruebe por parte del OCAD de CTeI, de acuerdo con su complejidad. A continuación, se describen las figuras de seguimiento que pueden desarrollar los proyectos de inversión en el marco de la presente convocatoria.*
>
> *12.1. La Supervisión consistirá en el seguimiento de las actividades técnicas, administrativas, financieras, contables y jurídicas del proyecto y que no requiere para su desarrollo conocimientos especializados conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011**. Es importante mencionar que el correcto cálculo de los valores de supervisión es responsabilidad de la entidad proponente**, este debe encontrarse claramente soportado en el presupuesto del proyecto y debe contemplar para su cálculo variables tales como honorarios de personal (tener en cuenta nivel de formación y dedicación), desplazamientos, equipos, materiales e insumos requeridos para el correcto desarrollo del proceso de supervisión (...)"*[15]*. (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se desprende con claridad que la convocatoria dejó en cabeza de la entidad proponente la responsabilidad de determinar los costos y actividades relacionadas con la supervisión del proyecto, en atención a la naturaleza y complejidad particular de cada propuesta. El cálculo de este rubro fue concebido como un ejercicio autónomo y libre por parte de los proponentes, debidamente soportado en su presupuesto, sin que en ninguna parte de los términos de referencia se estableciera que dicho valor debía coincidir estrictamente con los lineamientos de la Metodología General Ajustada (MGA).

En este sentido, exigir que el costo de la supervisión se ajuste a parámetros no previstos expresamente en la convocatoria —como la MGA—, no solo desconoce las reglas del concurso fijadas de manera previa y pública, sino que también vulnera el principio de confianza legítima y el debido proceso administrativo, en cuanto supone la imposición de requisitos no contemplados inicialmente, en contravención a los principios de legalidad y transparencia que rigen las actuaciones contractuales y de selección.

En atención a lo anterior, esta Sala procederá a examinar la situación fáctica concreta, con el fin de analizar las razones aducidas para la exclusión del proyecto y determinar si, en efecto, las mismas se ajustan a las normas que originalmente regían el proceso de selección.

Así las cosas, es preciso señalar que la accionante cuestiona la decisión adoptada por la entidad convocante, al considerar que fue indebidamente sorprendida con la exclusión del proyecto, toda vez que no se le brindó oportunidad para subsanar el último yerro imputado en el marco de la convocatoria No. 35. A su juicio, la entidad accionada omitió realizar una revisión integral de la propuesta desde sus primeras fases, lo que hubiese permitido

[15] *terminos de referencia convocatoria 35 formacion alto nivel (2).pdf*.

identificar oportunamente la inconsistencia que posteriormente motivó su exclusión y, de haber sido advertida desde el inicio, habría podido ser corregida de manera oportuna.

Frente a esta situación, este Colegiado considera pertinente recurrir a los medios probatorios obrantes en el expediente, con el fin de analizar las observaciones formuladas al proyecto en relación con el rubro de seguimiento, ya que dicho rubro fue el que motivó la exclusión de la impulsora, al advertirse que no concordaba con la M.G.A.

En este punto, resulta relevante precisar que la Metodología General Ajustada (MGA) es una herramienta diseñada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) de Colombia, destinada a orientar la formulación y estructuración de proyectos de inversión pública. Su propósito es asegurar que los proyectos sean elaborados de manera eficiente, efectiva y alineada con las metas del Plan Nacional de Desarrollo. A través de la MGA se recopila y organiza la información esencial de cada iniciativa, promoviendo su presentación de forma clara, coherente y transparente. Esta metodología estandariza los criterios técnicos para evaluar la viabilidad y pertinencia de los proyectos, garantizando que los recursos públicos se inviertan en propuestas sólidas, que respondan a necesidades reales y que generen impactos positivos y medibles en la sociedad[16].

Precisada la importancia de esta herramienta y las diferencias advertidas entre los valores registrados en el presupuesto de seguimiento y en la MGA, esta Sala procederá a analizar si, en efecto, la decisión emitida el 24 de enero de 2025 resultó sorpresiva y contraria a la convocatoria, en el aparte de supervisión, en atención a las circunstancias que rodearon su adopción.

En el Acta del 17 de octubre de 2024, se realizaron las siguientes observaciones a tono con el presupuesto de seguimiento[17]:

-Se sugiere mencionar el perfil y cuál es el tiempo de dedicación del personal que hará la supervisión, la monitoria y seguimiento de los proyectos.

- Se sugiere ampliar la descripción técnica de las plataformas para hacer la supervisión de los proyectos.

-Se sugiere soportar con cotizaciones los valores asignados a los profesionales así mismo, para el valor de equipos, insumos, materiales, plataforma.

Frente a las observaciones formuladas respecto del rubro de seguimiento, la entidad accionada presentó las siguientes correcciones el 24 de octubre de 2024[18]:

-Para subsanar esta observación dentro del presupuesto se detallan los perfiles y la dedicación (Dedicación semanal, tiempo en el que estará realizando actividades en el proyecto) para el personal que hará la supervisión, la monitoria y seguimiento de los proyectos.

-Se sugiere ampliar la descripción técnica de las plataformas para hacer la supervisión de los proyectos, frente a este punto las plataformas mencionadas dentro del presupuesto, son las dispuestas

---

[16] *Información extraída de la Dirección nacional de Planeación: https://www.dnp.gov.co/LaEntidad_/subdireccion-general-inversiones-seguimiento-evaluacion/direccion-proyectos-informacion-para-inversion-publica/Paginas/metodologia-general-ajustada-mga.aspx#:~:text=El%20MGA%20es%20una%20herramienta,Nacional%20de%20Desarrollo%20(PND).*
[17] *Cuaderno Primera Instancia, Cuaderno Principal Escrito tutela pág pág. 429*
[18] *Cuaderno Segunda Instancia 05 Soportes U. Caldas pág 159*

para seguimiento, evaluación y control del proyecto tales como Gesproy, SPGR; por esta razón se encuentran vinculadas en las actividades de seguimiento del proyecto.

sugiere soportar con cotizaciones los valores asignados a los profesionales así mismo, para el valor de equipos, insumos, materiales, plataformas; frente a este punto se adjunta la tabla de salarios y honorarios de la Universidad de Caldas para el personal; no se adjuntan cotizaciones teniendo en cuenta que las plataformas descritas en este rubro son las dispuestas para la evaluación, seguimiento y control de los proyectos tales como Gesproy y SPGR.

- En la pestaña de análisis de costos del documento de presupuesto (Anexo 3), se soporta con acto administrativo (Circular No. 0001 de 2024 - ACTUALIZACIÓN TABLA SALARIAL DE HONORARIOS SEGÚN RESOLUCIÓN No. 0726 DEL 19 DE JULIO DE 2017) el valor asignado a los profesionales relacionados. Esta circular está también disponible en los documentos de soporte en la MGA Web como "Circular No. 0001 de 2024 - ACTUALIZACIÓN TABLA SALARIAL DE HONORARIOS SEGÚN RESOLUCIÓN No. 0726 DEL 19 DE JULIO DE 2017"

-En el análisis de costos se incluye el valor hora del docente Jefe de Oficina de Posgrados que desarrollará la supervisión del proyecto, descargada del Sistema de Información Institucional del Sistema Integrados de Gestión."

Por su parte en el anexo, de presupuesto la accionante indicó que el valor por el rubro de seguimiento era de ***$1.158.092.864***[19].

Continuando con las observaciones efectuadas al proyecto presentado por la Universidad el 24 de octubre de 2024,[20] el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación señaló los siguientes yerros relacionados con el ítem de seguimiento:

- "Modificar el nombre de este rubro al inicio de la página 12, dejando claro que el seguimiento será mediante supervisión".

-Incluir dentro del presupuesto, equipos, materiales e insumos, viáticos, desplazamiento del equipo de seguimiento, entre otros requeridos para llevar a cabo la actividad.

-Detallar la manera en que se calcularon los valores para cada uno de los ítem que compone este rubro.
-Conservar el formato para la presentación de cada uno de los rubros.

-Incluir con una nota, el documento oficial en el cual se basó para obtener el valor mensual de cada perfil.

-Indicar el factor utilizado que relacione el valor establecido en la Circular 00001 de la oficina de Gestión Humana de la Universidad de Caldas y el valor registrado en el presupuesto.

-El valor total corresponde a las operaciones aritméticas de los datos registrados, lo cual no se evidencia"

Frente a ello, la impetrante indicó:

---

[19] *Cuaderno Segunda Instancia 04 Subsanación proyecto/ Soportes U. Caldas, 01 Ficha Verificación/Subsanación Presupuestal, Anexo 3 Presupuesto.*
[20] *Cuaderno Segunda Instancia, 05 Soportes U. Caldas pág 38.*

- Se realiza la modificación del nombre del rubro y se establece en todos los documentos como "Supervisión".

- En este caso, las vinculaciones del equipo de seguimiento que serán financiados por el SGR corresponde a una contratación por prestación de servicios por tal motivo, los elementos como equipos, materiales e insumos entre otros no se consideraron en este rubro.

- Se detalla la manera en que se calcularon los valores para cada uno de los ítems de este rubro.

- Se conserva el formato para la presentación de cada uno de los rubros. En cada ítem se especifica la nota relacionando el documento que justifica el valor mensual de cada perfil.

-Se especifican los factores utilizados de acuerdo a la circular 0001 de Gestión Humana dentro de la justificación del perfil, detallando valor de hora, tiempo de vinculación en meses y dedicación semanal para cada uno.

-Las operaciones aritméticas fueron detalladas para ítem (valor hora x número de horas x número de meses o semanas).

A su vez, en este ítem indicó que el valor del seguimiento era de ***"1.158.092.864"***[21]**.**

Así mismo en el acta del 13 de noviembre de 2024[22], se reiteró a la accionante el requerimiento respecto del mismo apartado:

-Se sugiere incluir una nota al margen, en la cual se indique, la razón por la cual no se incluye dentro del presupuesto: equipos, materiales e insumos, viáticos, desplazamiento del equipo de seguimiento, entre otros requeridos para llevar a cabo la actividad.

-Indicar el factor utilizado que relacione el valor establecido en la Circular 00001 de la oficina de Gestión Humana de la Universidad de Caldas y el valor registrado en el presupuesto.

-Mostrar la manera en que se calculó la hora para cada perfil, teniendo en cuenta la tabla de referencia.

-El valor total corresponde a las operaciones aritméticas de los datos registrados, lo cual no se evidencia, Solo se especifica el valor por hora y la dedicación por semana, faltan datos para obtener el valor total por ítem (cálculo del tiempo total).

Correcciones que realizó, en los siguientes términos[23]:

"*Se incluyen notas aclaratorias (ya que las notas al margen no pueden visualizarse en formato PDF), en la columna de descripción para cada uno de los ítems que se relacionan con vinculación de personal de apoyo a la supervisión. La nota incluye la siguiente justificación:*

En este caso, las vinculaciones del equipo de apoyo a la supervisión corresponden a una contratación por prestación de servicios. Esto implica que el personal contratado asume la ejecución de sus actividades utilizando sus propios recursos, como equipos, materiales e insumos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Por esta razón, dichos elementos no se consideraron dentro del presupuesto asignado. Además, el modelo de contratación por prestación de servicios estipula que los contratistas son responsables de cubrir sus propios viáticos y gastos asociados a

---

[21] *Cuaderno Segunda Instancia 04 Subsanación proyecto/ Soportes U. Caldas, 02 Ficha Verificación/Subsanación Presupuestal, Anexo 3 Presupuesto.*
[22] *Cuaderno Segunda Instancia, Cuaderno Principal 05 Soportes U de Caldas, pág 91.*
[23] *Cuaderno Segunda Instancia, Cuaderno Principal 05 Soportes U de Caldas, pág 136.*

desplazamientos o requerimientos logísticos, en caso de ser necesarios, por lo que estos rubros tampoco se incluyeron en la planificación presupuestal del proyecto. Este enfoque permite optimizar los recursos asignados, enfocándolos exclusivamente en los objetivos estratégicos y técnicos del proyecto".

Se incluye en el perfil de apoyo a la supervisión del proyecto una nota en la columna de justificación donde se explica el factor que relaciona el valor establecido en la Circular 00001 de la oficina de Gestión Humana de la Universidad de Caldas y el valor registrado en el presupuesto, con la siguiente explicación:

***Nota aclaratoria:** El monto indicado por los términos de referencia de la convocatoria (Ítem 8: Duración y Financiación, Sección 8.1: Sobre los costos y financiación por beneficiario) , establece que se destinan $43.000.000 CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE asociados a costos administrativos y de seguimiento (se debe contemplar el valor de la supervisión del proyecto), así como, estrategia de divulgación publica de la CTeI por beneficiario. Por lo tanto, el total de este monto por todos los beneficiarios es ($43.000.000 * 50 = $2.150.000.000). De este monto total se asignó el 23,255813953488% para realizar la contratación del personal de apoyo a la supervisión del proyecto para un total de $500.000.000.*

El valor de la hora de este perfil se estima a partir del valor de honorarios máximo dividido por 160 horas al mes (tiempo completo: 40 horas a la semana) de acuerdo a la Circular No. 0001 de 2024 - ACTUALIZACIÓN TABLA SALARIAL DE HONORARIOS SEGÚN RESOLUCIÓN No. 0726 DEL 19 DE JULIO DE 2017 de la Universidad de Caldas para un perfil profesional nivel Título profesional más veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada. - Categoría 3 (Salario mensual = $5'313.585). Es decir, el valor hora es ($5.313.585 / 160 horas al mes = $33.209,90625).

*Se incluye en la descripción de la justificación del ítem financiado **"Perfil de apoyo a la supervisión**" la siguiente nota aclaratoria respecto al cálculo de la hora:*

***Nota aclaratoria**: El monto indicado por los términos de referencia de la convocatoria (Ítem 8: Duración y Financiación, Sección 8.1: Sobre los costos y financiación por beneficiario) , establece que se destinan $43.000.000 CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE asociados a costos administrativos y de seguimiento (se debe contemplar el valor de la supervisión del proyecto), así como, estrategia de divulgación publica de la CTeI por beneficiario. Por lo tanto, el total de este monto por todos los beneficiarios es ($43.000.000 * 50 = $2.150.000.000). De este monto total se asignó el 23,255813953488% para realizar la contratación del personal de apoyo a la supervisión del proyecto para un total de $500.000.000.*

El valor de la hora de este perfil se estima a partir del valor de honorarios máximo dividido por 160 horas al mes (tiempo completo: 40 horas a la semana) de acuerdo a la Circular No. 0001 de 2024 - ACTUALIZACIÓN TABLA SALARIAL DE HONORARIOS SEGÚN RESOLUCIÓN No. 0726 DEL 19 DE JULIO DE 2017 de la Universidad de Caldas para un perfil profesional nivel Título profesional más veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada. - Categoría 3 (Salario mensual = $5'313.585). Es decir el valor hora es ($5.313.585 / 160 horas al mes = $33.209,90625).

Se aclara que EN ESPECIE de las entidades aliadas del proyecto.

4. Se incluyen todas las operaciones aritméticas para el cálculo de cada uno de los valores totales. Adicionalmente, se incluye para el ítem financiado la siguiente nota:

***Nota aclaratoria:** El monto indicado por los términos de referencia de la convocatoria (Ítem 8: Duración y Financiación, Sección 8.1: Sobre los costos y financiación por beneficiario) , establece que se destinan $43.000.000 CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE asociados a costos administrativos y de seguimiento (se debe contemplar el valor de la supervisión del proyecto), así*

como, estrategia de divulgación pública de la CTeI por beneficiario. Por lo tanto, el total de este monto por todos los beneficiarios es

*los demás perfiles en este rubro corresponden a CONTRAPARTIDA ($43.000.000 * 50 = $2.150.000.000). De este monto total se asignó el 23,255813953488% para realizar la contratación del personal de apoyo a la supervisión del proyecto para un total de $500.000.000.*

El valor de la hora de este perfil se estima a partir del valor de honorarios máximo dividido por 160 horas al mes (tiempo completo: 40 horas a la semana) de acuerdo a la Circular No. 0001 de 2024 - ACTUALIZACIÓN TABLA SALARIAL DE HONORARIOS SEGÚN RESOLUCIÓN No. 0726 DEL 19 DE JULIO DE 2017 de la Universidad de Caldas para un perfil profesional nivel Título profesional más veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada. - Categoría 3 (Salario mensual = $5'313.585). Es decir, el valor hora es ($5.313.585 / 160 horas al mes = $33.209,90625).

Para cada uno de los ítems financiados por el SGR se incluyeron debajo de las notas aclaratorias, las respectivas operaciones aritméticas tanto para el cálculo del valor unitario así como el cálculo del valor total.

Así mismo, en el rubro de seguimiento la accionante indicó que su valor sería de ***$1.158.092.864***[24].

Ahora bien, en la última observación efectuada por la accionada la misma refirió[25]: "*Aunque los ítems presupuestados responden a las preguntas de verificación objeto de la presente revisión, el valor registrado en el rubro de seguimiento del presupuesto no coincide con el valor registrado en la MGA de la actividad Realizar la supervisión del proyecto. El rubro seguimiento en el presupuesto se registra en $1.158.092.864 y el valor total obtenido de la actividad "Realizar la supervisión del proyecto" en la MGA es $1.033.092.864,00*"

De lo anterior se desprende que, una vez agotadas las distintas etapas de revisión del proyecto por parte de la entidad accionada, esta advirtió que el valor asignado por la accionante al rubro de seguimiento no correspondía con el consignado en la Metodología General Ajustada (MGA). Sin embargo, tal hallazgo resulta inesperado e injustificado, pues desde la primera revisión del proyecto —y de forma reiterada en la segunda y tercera evaluaciones— se indicó de manera expresa que el valor del rubro de seguimiento ascendía a $1.158.092.864, monto que se mantuvo inalterado en todas las fases previas del proceso. A pesar de que la entidad convocante tuvo múltiples oportunidades para señalar cualquier inconsistencia, guardó silencio y no formuló observación alguna frente a dicho valor.

Solo hasta la última etapa de verificación, de manera tardía e intempestiva, la entidad alegó que el valor no correspondía con el registrado en la MGA, sin sustentar adecuadamente los errores advertidos ni precisar las razones que motivaban su reparo, y sin que existiera el término de subsanación establecido en el artículo 13 de la convocatoria, lo cual impedía a la accionante conocer con claridad las inconsistencias y subsanarlas oportunamente. Tal proceder quebranta los principios de confianza legítima, transparencia y debido proceso.

Aunado a lo anterior, resulta aún más grave que, pese a la supuesta inconsistencia señalada, la misma entidad accionada haya reconocido expresamente en la evaluación individual, del aparte de seguimiento, que la universidad accionante cumplía con todos los requisitos

[24] *Cuaderno Segunda Instancia 04 Subsanación proyecto/ Soportes U. Caldas, 03 Ficha Verificación/Subsanación Presupuestal, Anexo 3 Presupuesto.*
[25] *Cuaderno Segunda Instancia Cuaderno Principal 05 Soportes U de Caldas, pág 215.*

exigidos, y no obstante lo anterior, excluirla de la convocatoria, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

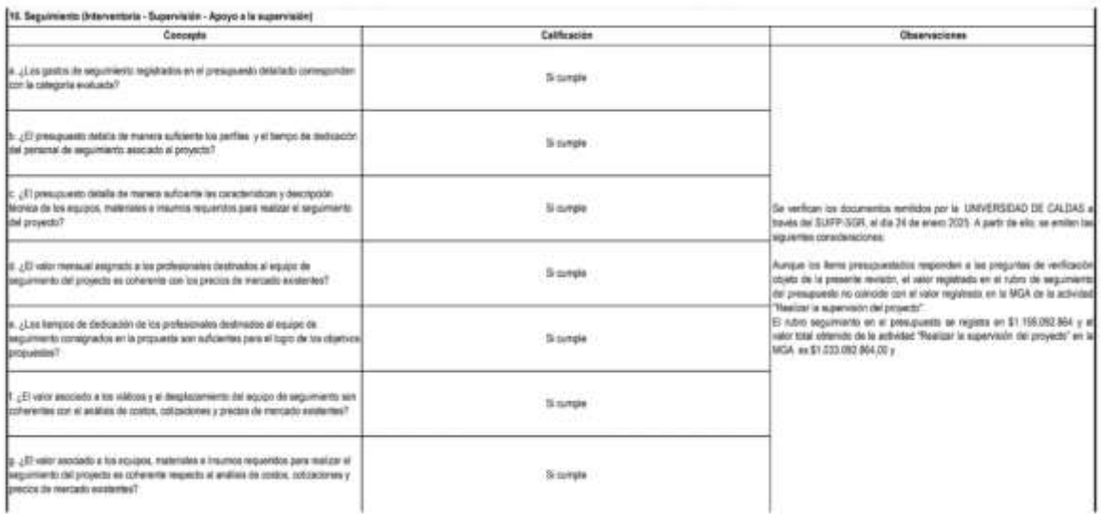

10. Seguimiento (Interventoría - Supervisión - Apoyo a la supervisión)		
Concepto	Calificación	Observaciones
a. ¿Los gastos de seguimiento registrados en el presupuesto detallado corresponden con la categoría evaluada?	Si cumple	Se verifican los documentos remitidos por la UNIVERSIDAD DE CALDAS a través del SUFP-SGR, el día 24 de enero 2025. A partir de ello, se emiten las siguientes consideraciones: Aunque los ítems presupuestados responden a las preguntas de verificación objeto de la presente revisión, el valor registrado en el rubro de seguimiento del presupuesto no coincide con el valor registrado en la MGA de la actividad "Realizar la supervisión del proyecto". El rubro seguimiento en el presupuesto se registra en $1.156.092.864 y el valor total obtenido de la actividad "Realizar la supervisión del proyecto" en la MGA es $1.033.092.864,00 y
b. ¿El presupuesto detalla de manera suficiente los perfiles y el tiempo de dedicación del personal de seguimiento asociado al proyecto?	Si cumple	
c. ¿El presupuesto detalla de manera suficiente las características y descripción técnica de los equipos, materiales e insumos requeridos para realizar el seguimiento del proyecto?	Si cumple	
d. ¿El valor mensual asignado a los profesionales destinados al equipo de seguimiento del proyecto es coherente con los precios de mercado existentes?	Si cumple	
e. ¿Los tiempos de dedicación de los profesionales destinados al equipo de seguimiento consignados en la propuesta son suficientes para el logro de los objetivos propuestos?	Si cumple	
f. ¿El valor asociado a los viáticos y el desplazamiento del equipo de seguimiento son coherentes con el análisis de costos, cotizaciones y precios de mercado existentes?	Si cumple	
g. ¿El valor asociado a los equipos, materiales e insumos requeridos para realizar el seguimiento del proyecto es coherente respecto al análisis de costos, cotizaciones y precios de mercado existentes?	Si cumple	

Las irregularidades detectadas en el desarrollo del proceso de selección suscitan serias dudas sobre la salvaguarda de las garantías fundamentales de la universidad accionante, en particular, su derecho al debido proceso administrativo. La actuación de la entidad accionada, al carecer de la transparencia, objetividad y observancia de las normas preestablecidas que deben regir toda actuación administrativa, impactó directamente su participación en condiciones de igualdad y vulneró su legítima expectativa. En este sentido, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha precisado la esencia de esta garantía, señalando que:

"(…) ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"[26].

En conclusión, en el presente caso se vulneró flagrantemente el debido proceso de la Universidad accionante. No solo se le impidió ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción al no permitirle controvertir la decisión de exclusión, sino que tampoco le fueron proporcionados oportunamente los detalles precisos que sustentaron su descalificación de la convocatoria, y como se anotó líneas atrás, a pesar de consignarse el mismo monto durante toda la etapa de verificación en el ítem de supervisión, la entidad convocante omitió realizar un pronunciamiento negativo en relación con dicho aspecto, es decir, obvió realizar una revisión integral de la propuesta desde la primera validación. Esta omisión de información esencial cercenó cualquier acción defensiva efectiva, pues desconociendo el fundamento del yerro indicado, se tornaba complejo proceder a su

[26] *H. Consejo de Estado Sentencia 2014-002189 del 11/04/2019, H. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez,*

subsanación, y peor aún, sin la concesión de un término razonable para dar cumplimiento a lo requerido.

En consecuencia, de acuerdo con lo indicado, esta Corporación revocará la decisión proferida en primera instancia, toda vez que se encuentra acreditada la procedencia de la acción de tutela por cumplimiento del requisito de subsidiariedad. En su lugar, se concederá el amparo solicitado.

Sin embargo, es importante precisar que esta colegiatura no accederá a la pretensión de la accionante, consistente en que se declare que cumplía con los requisitos de la convocatoria, pues tal manifestación excede la competencia del juez constitucional. Lo anterior, por cuanto no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para emitir una declaración de esa naturaleza, sumado al hecho de que este Colegiado no actúa como una segunda instancia dentro del proceso convocado. Su intervención en este caso se enmarca exclusivamente en la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, que constituye el objeto de control del juez de tutela, conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución política.

Ahora bien, revisada la Convocatoria No. 035, se observa que ésta permaneció suspendida hasta el 31 de marzo de 2025. Si bien dicho término ya ha expirado, esta Magistratura sostuvo comunicación telefónica con el área jurídica de la Vicerrectoría de Investigaciones y Posgrados de la Universidad de Caldas, en la cual se informó que el trámite no había podido continuar debido a la existencia de otras acciones de tutela presentadas por distintas instituciones universitarias en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. No obstante, lo anterior, con el propósito de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de la parte accionante, se ordenará la suspensión del trámite restante mientras se cumplen los ordenamientos que se efectuarán en aras de garantizar los derechos fundamentales vulnerados a la institución universitaria.

Adicionalmente, dado que la exclusión de la entidad accionante se produjo con desconocimiento del debido proceso, conforme a lo ampliamente expuesto en esta providencia, se dejará sin efecto dicha decisión. En consecuencia, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá permitir la continuidad del proyecto presentado por la parte accionante, y otorgar un término que no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles para que ésta subsane los yerros identificados en la última evaluación. Lo anterior, con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales y en observancia del principio de confianza legítima que rige las actuaciones administrativas.

En conclusión, a partir del análisis efectuado, esta Sala considera que la acción de tutela de primera instancia debe ser **REVOCADA**, para en su lugar conceder el amparo irrogado, por la Universidad de Caldas, ante la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 06 de marzo de 2025, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas. Y en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso a la Universidad de Caldas al interior de la acción de tutela por ella instaurada en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD de Ciencia Tecnología e Innovación. Trámite que se adelantó con la vinculación del Departamento Nacional de Planeación y los participantes de la convocatoria No. 035.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión de exclusión del proyecto presentado por la Universidad de Caldas en el marco de la *Convocatoria Para la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías para la Formación del Capital Humano de Alto Nivel para las Regiones* No. 035 de 2024 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para **ORDENAR** al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta decisión, conceda a la Universidad un plazo razonable para subsanar la inconsistencia encontrada en la cuarta mesa técnica, que de conformidad con el artículo 13 de la Convocatoria, no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de la "*Convocatoria Para la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías para la Formación del Capital Humano de Alto Nivel para las Regiones*", mientras se surte el trámite indicado en el ordinal anterior.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD de Ciencia Tecnología e Innovación, que si la Universidad de Caldas, cumple con la subsanación en el término indicado, deberá garantizar su tránsito a la siguiente etapa de la convocatoria.

QUINTO: NEGAR la pretensión presentada por la Universidad de Caldas, tendiente a que se declare que cumplió con los requisitos exigidos en la "Convocatoria Para la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías para la Formación del Capital Humano de Alto Nivel para las Regiones" No.035, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite al Departamento Nacional de Planeación y los participantes de la convocatoria No. 035, conforme lo dicho.

SÉPTIMO: ORDENAR que por la Secretaría del Tribunal se notifique esta decisión a las partes y vinculadas, así como al juzgado de primera instancia.

OCTAVO: ORDENAR remitir este expediente, por la Secretaría del Tribunal, a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAS MAGISTRADAS,

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Licencia

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Firmado Por:

Eliana Maria Toro Duque
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
34880e7c74068b68ab0a7df5ca4b1beffb718350862f34ff94e93266eab96bbf
Documento generado en 30/04/2025 09:57:24 AM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica